

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1221

5 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Moran Trinidad* (*Por petición*)

Referido a

LEY

Para enmendar los artículos 1.0 y 3.5 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, con el propósito de renombrar esta Ley, como “Ley de Asociaciones de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico”; aclarar el método de compensaciones a los socios trabajadores en una Cooperativa de Trabajo Asociado de Puerto Rico; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho cooperativo, reconocido como una disciplina jurídica autónoma en diversos ordenamientos comparados, constituye un pilar esencial para el desarrollo económico solidario. Su objeto no se limita a reglamentar asociaciones mercantiles, sino a establecer un marco normativo para organizaciones que, siendo empresas, se diferencian radicalmente de las capitalistas en cuanto a su propiedad colectiva, gestión democrática y finalidad de servicio a sus socios y a la comunidad.

La Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico”, supuso un avance en la sistematización del derecho cooperativo en nuestra jurisdicción. Sin embargo, dos décadas de vigencia han puesto de relieve aspectos que requieren corrección para mantener la coherencia de nuestro

ordenamiento con la doctrina cooperativa internacional y con las mejores prácticas legislativas.

En primer lugar, el Título de la Ley requiere enmendarse para resaltar el carácter asociativo y mutualista de las cooperativas. La denominación “Ley de Asociaciones de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico” refleja con mayor precisión que la cooperativa es, ante todo, una asociación de personas, y no meramente una sociedad mercantil. Así lo dispone expresamente la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), al definir a la cooperativa como “una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada” (Declaración de Identidad Cooperativa, 1995).

En segundo lugar, resulta imprescindible aclarar el régimen de compensación en las Cooperativas de Trabajo Asociado, donde los socios son simultáneamente trabajadores y dueños de la empresa. La doctrina cooperativa internacional es clara: en estas entidades, el pago que reciben los socios no constituye salario laboral en sentido estricto, sino anticipo societario a cuenta de los excedentes de la cooperativa. Este principio ha sido reconocido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en su Recomendación 193 sobre la Promoción de las Cooperativas (2002), establece que los Estados deben procurar que las legislaciones nacionales reconozcan la singularidad de las cooperativas de trabajo y su régimen especial de compensación.

En la doctrina comparada, autores como Antonio Fici (Italia) y José María Luzarraga (España) han subrayado que el anticipo societario responde a la doble condición del socio-trabajador, evitando que la cooperativa se confunda con una relación laboral subordinada. En el ámbito latinoamericano, el jurista argentino Dante Cracogna señala que “la retribución del trabajo del socio no es salario, sino una participación anticipada de los excedentes sociales, que no desnaturaliza la esencia societaria” (Cracogna, Manual de Derecho Cooperativo, 2003).

En Puerto Rico, la falta de precisión en la redacción vigente ha generado incertidumbre sobre la naturaleza jurídica de estas compensaciones, con implicaciones

tanto para la administración interna de las cooperativas como para su relación con las agencias reguladoras y fiscales. La enmienda aquí propuesta clarifica el lenguaje legal para que no exista duda de que las compensaciones en las Cooperativas de Trabajo Asociado son anticipos societarios periódicos, definidos conforme a los estatutos o reglamentos internos y en proporción a la participación del socio en el trabajo común.

Con ello se garantiza:

1. La coherencia del ordenamiento jurídico con los principios universales del cooperativismo.
2. La seguridad jurídica de las cooperativas y sus socios trabajadores.
3. La protección de la autonomía cooperativa, consagrada como principio fundamental por la ACI y la OIT.
4. El fortalecimiento de la economía solidaria en Puerto Rico, como alternativa frente a modelos de empleo precarizados.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al aprobar esta Ley, reafirma su compromiso con el cooperativismo como instrumento de desarrollo socioeconómico equitativo y participativo, dotando a las cooperativas de trabajo de un marco jurídico claro y alineado con las mejores prácticas internacionales.

Por todas estas razones, se hace necesario y urgente aprobar esta Ley, que sustituye el Título de la Ley 239-2004 y aclara el régimen de compensación en las Cooperativas de Trabajo Asociado, en consonancia con la doctrina cooperativa comparada y los compromisos internacionales de Puerto Rico en materia de justicia social y economía solidaria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, para
- 2 que lea como sigue:
- 3 “Artículo 1.0.- Título
- 4 Esta Ley se conocerá como “Ley **[General]** de Asociaciones de Sociedades

1 Cooperativas de Puerto Rico [de 2004]”.”

2 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley 239-2004, según enmendada, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 3.5. — Poderes Específicos

5 Sin considerarse de forma limitativa, toda cooperativa podrá:

6 a...

7 ...

8 k. **[conceder anticipos a sus socios]** *los asociados que aportan su trabajo, tienen derecho*
9 *a percibir, periódicamente, según su participación en la cooperativa, según lo que prevean los*
10 *estatutos o reglamentos internos, anticipos societarios a cuenta de los excedentes futuros de la*
11 *cooperativa regulados en los estatutos y a cuenta de resultados futuros y a socios de otra*
12 *cooperativa que sea a su vez socia o subsidiaria de la concedente, sobre mercancías*
13 *entregadas o servicios rendidos, esta facultad no aplica a las cooperativas de vivienda;*

14 **[k]** l...

15 **[l]** m...

16 n...

17 o...

18 p...

19 q...”

20 Sección 3.- Toda Ley en la que aparezca o se haga referencia a la “Ley General de
21 Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, se entenderá enmendada, por lo
22 que se deberá hacerse referencia a la “Ley de Asociaciones de Sociedades Cooperativas

1 de Puerto Rico”.

2 Sección 4.- Vigencia.

3 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.